

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD - Técnica en casación

NÚMERO DE PROCESO	: 47115
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP1226-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 24/02/2016

«La propuesta anulatoria del demandante ninguna vocación de éxito puede tener, pues, su argumentación resulta insuficiente para advertir que efectivamente el principio de imparcialidad fue mancillado y ello redundó en perjuicio del acusado.

Esto es, ni material, ni formalmente es posible verificar que uno de los magistrados del Tribunal debió declararse impedido; que no hacerlo genera automáticamente la anulación del trámite; o que, para terminar, en el caso concreto se manifiesta objetiva y trascendente la presunta parcialidad del funcionario en cuestión.

A este efecto, para comenzar con el aspecto meramente formal, la citación jurisprudencial realizada por el demandante en soporte de su tesis se encuentra completamente desactualizada, revaluada como ha sido por la posterior intervención de la Corte en el tema concreto, donde específicamente se dijo, en consideración al antecedente.

“i) El conocimiento del precedente que fundamenta la incompatibilidad del juez para realizar juzgamientos sucesivos de los coparticipes no allanados implica, en todo caso, que en esa actividad sucesiva se vea comprometido de alguna manera el principio de imparcialidad del juez, que es lo que realmente “contamina al funcionario” y por consiguiente afecta la independencia y la confiabilidad en la Administración de justicia.

Es equivocado entender “como regla” que la imparcialidad del juez está en entredicho siempre que tramita un proceso con múltiples vinculados y en el desarrollo del mismo unos optan por preacordar los términos de la imputación y otros no. La motivación de la sentencia del radicado número 25407 del 21/03/2007 de ninguna manera se puede convertir en instrumento para suponer causales de impedimento o de recusación donde no las hay, ni para dilatar procesos penales injustificadamente.

La regla del pensamiento es la habilitación de los jueces de la República y consiste en que no se puede poner en entredicho (por sí) la imparcialidad del juez que tramita un proceso penal con múltiples imputados cuando en el curso de proceso hay preacuerdos; no siempre que un juez declara su validez y condena en el trámite de un preacuerdo

o allanamiento se afecta la imparcialidad (Suya) en relación con el juzgamiento de los copartícipes no allanados.

[...]

iii) Cuando la censura en casación se orienta por criticar la afectación de la garantía de la imparcialidad del juez, deberá probarse tal compromiso del funcionario que deslegitime su rol de juez, porque en materia penal (y a diferencia del sistema administrativo puro) subsiste un remanente subjetivo que materializa la afectación del “compromiso de imparcialidad” que es el que afecta en últimas la garantía de independencia y la confiabilidad en la correcta Administración de justicia.

A pesar de los elementos de verdad que puede tener el citado argumento, lo cierto es que la valoración de la imparcialidad, no se realiza a partir de las posiciones morales, éticas o psicológicas de los jueces, sino a través de su postura intersubjetiva. Es decir, la apreciación de la imparcialidad del juez se concreta, en un juicio exterior derivado de la interrelación del juzgador con las partes y la comunidad en general. En efecto, el hecho de que una misma autoridad -en primera y en segunda instancia- conozca de lo actuado, conduce a que, independientemente de su actitud personal, su decisión pueda ser razonablemente considerada como carente de objetividad y neutralidad, con lo cual se produce irremediamente la pérdida de credibilidad y legitimidad de las decisiones públicas, en perjuicio de la estabilidad del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la garantía de la imparcialidad se convierte no sólo en un elemento esencial para preservar el derecho al debido proceso, sino también en una herramienta idónea para salvaguardar la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática”. (Destaca la Sala)

Es por ello por lo que, cuando el impugnante alega la nulidad por esta causa no sólo debe comprobar objetivamente el juzgamiento sucesivo de los partícipes, sino además, deberá demostrar de qué manera se comprometió la garantía de la imparcialidad del juez, y tal circunstancia particular se evidencia “en cada caso concreto”. Por manera que el fundamento de la impugnación, además de lo objetivo (prueba del juzgamiento sucesivo), tiene que circunscribirse a demostrar cuál era la información interiorizada (elementos probatorios y evidencias) que tenía el juez cuando “llegó a la audiencia de juicio oral y público” que le permitiera estructurar la responsabilidad penal del procesado que no preacordó.

El compromiso de la imparcialidad del juez y -por consiguiente- la afectación del derecho de defensa como causa de nulidad del proceso se demuestra cuando el actor prueba que “...la información con que contó el funcionario ex ante le permitió interiorizar, preconcebir, predefinir un

concepto de responsabilidad penal de quien, siendo partícipe de la conducta punible no exteriorizó su culpa de forma consensuada”, es decir, cuando el juez arriba a la audiencia pública “...con referentes probatorios concretos y certeros” que comprometan la garantía de la imparcialidad con la que sentenciará a los no allanados.

[...]

Por esa razón -reitera la Sala- no es viable asumir de entrada y sin crítica que, cuando unos imputados se allanan y otros no, el juez que aprobó el primer acuerdo queda impedido para conocer de la responsabilidad penal de los demás.”

Acorde con lo anterior, por fuera de la propuesta argumental interesadamente presentada por el demandante, no halla la Corte que de verdad el pronunciamiento realizado por la Sala del Tribunal con ocasión de similar proceso seguido contra diferente persona, que culminó con sentencia condenatoria, implique prejujuamiento en este asunto.

[...]

Ningún prejujuamiento puede endilgarse al funcionario, cuando es evidente, de lo transcrito, que no se asumió el examen de la condición particular de quien apenas se menciona en los hechos.

Por ello, no puede asumirse que de alguna manera se pudo ver comprometida la imparcialidad del magistrado, o que este, respecto de la condición concreta de PD, ya se había formado un concepto.

[...]

Si se tiene claro que la responsabilidad penal opera individual y ella se soporta exclusivamente en las pruebas practicadas en juicio, asoma ostensible que las condiciones judiciales del acusado necesariamente se remiten a estos factores y, por esto, si de verdad el casacionista pretende verificar ocurrida la vulneración al principio de imparcialidad pregonada, era indispensable que acudiera a lo sucedido en el trámite realizado ante el Tribunal y detallara qué de ello representa objetivamente la desviación del magistrado y cómo afectó de manera trascendente al procesado.

Esto, por cuanto, cabe relevar, la ausencia de declaración de impedimento, o mejor, la no declaratoria del mismo, incluso si la causal se verifica objetiva, no conduce, per se, a la declaratoria de nulidad, ni mucho menos, como se anotó antes, determina evidente o automática la vulneración del principio de imparcialidad.

[...]

No son necesarias mayores precisiones para inadmitir el cargo, evidente su falta de soporte formal, material y jurisprudencial».